

suspensión por defecto subsanable, a fin de que pueda solicitarse la anotación preventiva correspondiente;

Resultando que el funcionario calificador se alzó parcialmente de la decisión presidencial por cuanto considera subsanable el defecto señalado en la nota, insistiendo en sus anteriores argumentos sobre el carácter insubsanable del mismo, no haciéndolo el Notario autorizante de la escritura;

Vistos los artículos 3, 59, 62, 63, 65, 66, 1.263, 1.301, 1.320, 1.364, 1.384, 1.385, 1.387, 1.392, 1.401, 1.406, 1.407, 1.411, 1.412, 1.416 y 1.444 del Código Civil; 6, 7 y 8 del Código de Comercio; 95 del Reglamento Hipotecario; las sentencias del Tribunal Supremo de 5 y 21 de septiembre de 1907, 12 de julio de 1929, 28 de noviembre de 1953, 30 de septiembre de 1958, 24 de noviembre de 1960, 11 de marzo de 1965 y 25 de junio de 1973, y las resoluciones de 22 de agosto de 1894, 15 de diciembre de 1933 y 8 y 11 de febrero de 1977;

Considerando que este Centro directivo, en las Resoluciones de 8 y 11 de febrero de 1977, ha declarado ser inscribibles, de conformidad con la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, las compras que haga por sí sola durante el matrimonio la mujer casada con precio de presente o que se declara íntegramente percibido por el vendedor, en base a los fundamentos legales recogidos en las citadas resoluciones, a saber: a), que ha sido suprimida la licencia marital para todo tipo de adquisiciones por la mujer; b), que los artículos 1.392 y 1.401 del Código Civil no discriminan en cuanto a la adquisición por cualquiera de los esposos para que los bienes tengan el carácter de ganancial; c), que el artículo 1.416 exige el consentimiento del marido para que los bienes de la sociedad conyugal queden obligados por los actos de la mujer, pero no afecta a la validez del contrato que ésta hubiera podido realizar; d), que como consecuencia de lo anterior no son de aplicar a este supuesto los artículos 65 y 1.301 del Código en su nueva redacción; e), que la mujer administra ciertos bienes gananciales (artículos 66, 1.384 y 1.385 del Código Civil), por lo que es también en alguna medida órgano de gestión de la sociedad conyugal; f), y que dada la dificultad de la prueba del origen del precio puesta reiteradamente por la jurisprudencia, de no quedar plenamente demostrado su carácter privativo, dada la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, habrá de ser inscrito el bien como ganancial.

Considerando que a la vista de lo indicado parece ocioso entrar en el examen de si es subsanable o insubsanable la falta de consentimiento del marido, como administrador de la sociedad de gananciales, en la compraventa discutida, planteada en apelación como único punto de debate por el Registrador, dado que conforme a lo expuesto no es necesario tal consentimiento para la inscripción del mencionado contrato, por lo que bastaría una petición formal de la interesada que desvirtuara su primitiva solicitud para que la escritura calificada tuviera acceso a los libros del Registro.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso por no existir defecto de ninguna clase.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Bil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**8167** *ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Cantador González, viuda del soldado Legionario don Alonso Rodríguez García.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Josefa Cantador González, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 16 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel González López Rodríguez, en nombre y representación, en el turno de oficio, de doña Josefa Cantador González, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinte de febrero de mil novecientos se-

tenta y tres, confirmatorio, en trámite de reposición, del que dictó el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, declaramos que se hallan ajustados al ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en su propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**8168** *ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia Civil, retirado, don José Bujan Janeiro.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante don José Bujan Janeiro, Guardia civil, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército, fecha 31 de mayo de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando el motivo de inadmisibilidad aducido por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Bujan Janeiro, de baja en el Cuerpo de la Guardia Civil por causa de enfermedad, contra la resolución del Ministro del Ejército, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis, denegatoria de rectificarse el concepto de baja por enfermedad por el de retirado por inutilidad física; y no hacemos especial condena respecto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

**8169** *ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, dictada con fecha 9 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente Especialista don Víctor Carrera Pinedo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, entre partes, de una, como demandante, don Víctor Carrera Pinedo, Subteniente Especialista, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución dictada por el Ministerio del Ejército de fecha 26 de junio de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 9 de diciembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso promovido por don Víctor Carrera Pinedo contra resolución del excelentísimo señor Ministro del